

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Interlocutorio De 1ª Inst.

PROCESO: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: GERARDO HERRERA
DEMANDADOS: NOTARÍA 16 DEL CIRCULO DE CALI
RADICACIÓN: 2021-111

Teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida, y que se otorgó el término de ley a fin de que subsanaran los yerros cometidos en el escrito introductorio, se tiene que dentro de dicho interregno la parte demandante presentó escrito de subsanación, frente al cual se encuentra lo siguiente:

-Frente al defecto señalado en el numeral 1 del auto inadmisorio, se tiene que aquel fue subsanado en debida forma, en razón a que el demandante adujo en su escrito, que el derecho colectivo presuntamente amenazado por el demandado es el consagrado en el literal J (El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna); y literal F (La defensa del patrimonio cultural de la Nación) del artículo 18 la ley 472 de 1998.

-Frente al defecto señalado en el numeral 2 del auto inadmisorio, se tiene que aquel NO fue subsanado en debida forma; ello, por cuanto, se le solicitó al accionante aclarar los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición, requerimiento aquel frente al cual, el solicitante indicó que *“el hecho vulnerador es el incumplimiento de lo q manda la ley 982 de 2005, art 5 y 8”* sin exponer concretamente las razones por las cuales considera ese presunto incumplimiento un peligro, amenaza, vulneración o agravio de los derechos pertenecientes a una colectividad, cuestión fáctica que se imponía precisar pues sobre los hechos que indique el demandante, se apuntala asimismo el objeto del proceso.

Además de lo anterior, el actor no precisa de forma clara en que consiste ese presunto *“hecho vulnerador”*, dado que hace referencia al incumplimiento de lo que prescriben los artículos 5 y 8 de la ley 982 de 2005, normatividad aquella que alude únicamente a las definiciones de la condición de “Sordo señante” y “Sordo monolingüe”.

-Frente al defecto señalado en el numeral 3 del auto inadmisorio, se tiene que aquel NO fue subsanado en debida forma; lo anterior, debido a que el actor no señalo de forma clara los motivos de la pretensión primera expuesta en el escrito genitor.

-Finalmente, tampoco acredito haber dado cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, como se trata de defectos formales no atendidos en su totalidad por el demandante, impone el rechazo de la demanda, por así autorizarlo el inciso 4º del art. 90 del CGP, disposición aplicable al caso por así indicarlo el art. 5º de la Ley 472 de 1998, en concordancia además con el art. 20 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda de ACCION POPULAR por los motivos antes anotados.
2. DEVOLVER los anexos al demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría	
Cali, 02 DE JUNIO DEL 2021	
Notificado por anotación en el estado No.86	De
esta misma fecha	
Guillermo Valdés Fernández Secretario	